

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 349

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-04-001-2023-00236-01
RAD. INTERNO: 2023-00209
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HENRY YAMID REATIGA RUIZ
ACCIONADA: COOSALUD EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS contra la sentencia del 9 de mayo de 2023, proferida por la Juez Penal del Circuito de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de HENRY YAMID REATIGA RUIZ y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor HENRY YAMID REATIGA RUIZ, manifestó en su escrito de tutela², que tiene 41 años de edad, reside en el municipio de Saravena, padece las patologías "*Otra Trombofilia; Infarto Cerebral, no especificado; Otros efectos especificados de la coagulación y Defecto del tabique auricular*"; el 2 de marzo de la presente anualidad el médico tratante del Hospital Universitario de Santander E.S.E. le ordenó «*Consulta de Control de seguimiento por Especialista en Hematología con resultados de exámenes en un mes*» y «*Consulta de Control de seguimiento por Especialista en Neurología*», y; el 14 de abril de 2023 el especialista del Hospital de Sarare E.S.E. determinó la necesidad de «*Consulta ambulatoria de Medicina Especializada*

¹ Dra. María Elena Torres Hernández.

² Cdno digital del juzgado, ítem 3 Fls. 1 a 9

Hemodinamia debe viajar con acompañante vía aéreo comercial por enfermedad de base» y «Consulta ambulatoria de Medicina Especializada Cardiología», servicios que fueron autorizados por COOSALUD EPS en las ciudades de Bucaramanga y Bogotá.

Aseguró, que ha llamado en repetidas ocasiones a los números telefónicos suministrados por la EPS y cuando logra establecer comunicación le indican que "No hay agenda", sin que a la fecha de interposición de la tutela se le haya garantizado las consultas especializadas.

Resaltó, que considera ser una persona de especial protección constitucional debido a sus múltiples patologías que le causan discapacidad física, y a la falta de recursos económicos para asumir los gastos de traslado y el tratamiento que requiere para sobrellevar sus enfermedades.

Finalmente, señaló, que ante la negligencia de la EPS elevó peticiones electrónicas ante la Supersalud, la Procuraduría, la UAESA, la ADRES, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, al debido proceso y a la igualdad, para que como consecuencia de ello se ordene a COOSALUD EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA y la Alcaldía de Saravena garanticen, de manera inmediata y sin dilaciones, las consultas especializadas de Neurología, Hemodinamia, Hematología y Cardiología, el tratamiento integral que comprende todos los servicios que requiere por causa de sus patologías, excluidos o no del PBS, así como los complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para él y su acompañante.

Como medida provisional pidió se ordene a las entidades accionadas garantizar los servicios médicos prescritos y los viáticos complementarios.

Anexó a su escrito copia de los siguientes documentos: (i) Historia³ de Consulta Externa Especializada en Neurología, expedida por el Hospital Universitario de Santander E.S.E. el 3 de marzo de 2023, donde se indica "Paciente con síndrome de hipercoagulabilidad mixto por

³ Cdno digital del juzgado, ítem 3 Fls. 10 y 11

déficit de proteína C y S en anticoagulación por warfarina por hematología, en quien se documentó foram oval permeable. Se solicita polisomnografía para evaluar apnea del sueño dado síntomas que emergen del sueño. Valoración por cardiología. Por neurología en el momento no se considera cierre percutáneo de foramen dado requerimiento de anticoagulación crónica y no diferencias en efectividad entre anticoagulación y cierre percutáneo del mismo. Se dan recomendaciones, signos de alarma. Control con resultados.”; (ii) Historia⁴ de Consulta Externa Especializada en Neurología, emanada del Hospital Universitario de Santander E.S.E. el 2 de marzo de 2023; (iii) Historia⁵ Clínica de Consulta con Medicina Interna del Hospital del Sarare E.S.E., de fecha 14 de abril de 2023; (iv) Historia⁶ Clínica de Consulta con Cardiología, procedente del Hospital del Sarare E.S.E. el 9 de marzo de 2023.

Asimismo allegó copia de: (iv) solicitud de procedimientos no quirúrgicos del Hospital del Sarare E.S.E., de fecha 14 de abril⁷, para «*Consulta ambulatoria de Medicina Especializada Hemodinamia debe viajar con acompañante vía aéreo comercial por enfermedad de base*», y del 9 de marzo⁸ para «*Consulta ambulatoria de Medicina Especializada en Cardiología con resultados*»; (v) solicitud de servicios expedida por el Hospital Universitario de Santander E.S.E. el 3 de marzo⁹, para «*Consulta de Control o de seguimiento por Especialista en Neurología*» y el 2 de marzo para «*Consulta de Control o de seguimiento por Especialista en Hematología*»; (vi) cédula de ciudadanía¹⁰, y; (vii) Formato de Quejas y Reclamos AsuSalupa, encaminada a la obtención de las consultas y los viáticos complementarios.

SINOPSIS PROCESAL.

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 24 de abril de 2023¹¹, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día¹² y procedió a: admitir la acción contra la COOSALUD EPS, la ADRES, la UAESA y el Hospital del Sarare E.S.E.; negar la medida provisional; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 3 Fls. 12 a 14

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 3 Fl. 15

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 3 Fls. 16 y 17

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 3 Fl. 18

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 3 Fl. 19

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 3 Fl. 20

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 3, Fl. 23

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 5.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La ADRES¹³ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

2. COOSALUD EPS¹⁴ solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las consultas especializadas se encuentran autorizadas en las IPS vinculadas a la Red de Prestadores, quienes suministran los servicios de salud bajo los principios de calidad y eficiencia, y además tienen autonomía administrativa, técnica y financiera.

Indicó, que no es procedente ordenar la provisión de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, porque no está demostrado que el actor y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para cubrirlos, amén que el municipio de Saravena no hace parte de aquellos que tienen asignada UPC adicional.

Finalmente, expuso, que no procede el tratamiento integral porque no se evidencia incumplimiento y negligencia por parte de la EPS.

3. El Hospital del Sarare E.S.E.¹⁵ manifestó, que ha garantizado los servicios médicos de manera continua, eficaz y oportuna al señor REATIGA RUÍZ cada vez que ha ingresado al Centro Hospitalario, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor constitucional.

Solicitó, en consecuencia, su desvinculación del presente trámite toda vez que es competencia de la EPS autorizar y garantizar las consultas especializadas, los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación y la atención integral en salud que requiere el actor.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 7.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁶

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena, mediante providencia de mayo 9 del 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales del señor HENRY YAMID REATIGA RUIZ, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **EPS COOSALUD**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que si no lo ha hecho, proceda dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión disponga y garantice los servicios complementarios de **"TRANSPORTE AÉREO, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO"**, este último siempre y cuando el paciente y su acompañante requieran pernoctar donde deba asistir a **"CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA HEMODINAMIA – DEBE VIAJAR CON ACOMPAÑANTE VÍA AÉREO COMERCIAL POR ENFERMEDAD DE BASE, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA CARDIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA"**, conforme a lo prescrito por su médico tratante, en atención al diagnóstico de: **"SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL NO ESPECIFICADO, OTROS EFECTOS ESPECIFICADOS DE LA COAGULACIÓN, DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR"**, padecido por el señor **HENRY YAMID REATIGA RUIZ**, ordenados por el médico tratante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la EPS COOSALUD, prestar toda la atención médica eficaz y prioritaria al señor **HENRY YAMID REATIGA RUIZ** para el tratamiento de la patología de **"SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL NO ESPECIFICADO, OTROS EFECTOS ESPECIFICADOS DE LA COAGULACIÓN, DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR"**, por él sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

CUARTO: NEGAR la atención integral en salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva (...)"

Para adoptar tal determinación la juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre el tema indicó, que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que la EPS garantizó las consultas médicas especializadas ordenadas por el galeno y los viáticos que requiere el actor para su traslado.

Finalmente, expresó, que no procede el tratamiento integral en razón a que no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud.

¹⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 10.

IMPUGNACIÓN¹⁷

COOSALUD EPS, a través de escrito de impugnación del 12 de mayo de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ha garantizado los servicios requeridos por el accionante a través de la IPS, específicamente PHARMASAN.

Señaló, que ha realizado las gestiones administrativas para garantizar la atención en salud y suministrar los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento al usuario y su acompañante, con el fin que puedan desplazarse hasta los municipios diferentes al de su residencia, conforme lo determine el médico tratante y en los términos ordenados en el fallo de tutela.

Anexó a su escrito, comunicación enviada al accionante donde le indican que, en cumplimiento al fallo de tutela, una vez se realice la valoración programada puede acercarse a la oficina de COOSALUD más cercana para tramitar la solicitud de viáticos, que deberá presentar ocho (8) días antes de la consulta anexando los siguientes soportes: orden médica, programación de la cita, historia clínica y documento de identidad

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fechado 9 de mayo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá, ya que dentro del término de ejecutoria COOSALUD EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

¹⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 10.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁸ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS¹⁹". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el*

¹⁸Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁹ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²⁰ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud²¹ (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²² que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor HENRY YAMID REATIGA RUIZ interpuso acción de tutela contra COOSALUD EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA y la Alcaldía de Saravena en procura que le garanticen las consultas especializadas de Hematología, Neurología, Cardiología y Hemodinamia, el tratamiento integral que comprende los medicamentos y tecnologías que

²⁰ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²¹ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²² Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

requiera en razón de sus patologías, estén excluidos o no del PBS, así como los viáticos complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para él y su acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el señor HENRY YAMID REATIGA RUIZ tiene 41 años²³; (ii) se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen contributivo; (iii) presenta las patologías «*Otra Trombofilia; Infarto Cerebral, no especificado; Otros efectos especificados de la coagulación y Defecto del tabique auricular*»; (iv) el 2 y el 3 de marzo el médico tratante del Hospital Universitario de Santander E.S.E. le ordenó las consultas especializadas de Hematología y Neurología; (v) el 9 de marzo y el 14 de abril el galeno del Hospital del Sarare E.S.E. le ordenó Consulta ambulatoria de Medicina Especializada en Cardiología con resultados y Hemodinámica; (vi) las consultas fueron autorizadas en las ciudades de Bucaramanga y Bogotá; (vii) el 24 de abril de la presente anualidad el accionante interpuso acción de tutela alegando que no le han garantizado los servicios, y por la negativa de la EPS a suministrar los viáticos.

En fallo de tutela de mayo 9 del año que transcurre la Juez Penal del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales del señor REATIGA RUIZ, y ordenó a COOSALUD EPS garantizar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para asistir a las consultas especializadas y prestar toda la atención médica eficaz y prioritaria de sus patologías.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que autorizó las consultas especializadas en las IPS y envió comunicación al actor indicándole, que en cumplimiento al fallo de tutela podía acercarse a solicitar los servicios complementarios de viáticos, una vez fueran asignadas las correspondientes citas.

El 14 de junio de la presente anualidad, el Despacho Ponente se comunicó al abonado telefónico No. 321-4367060 y en conversación con el señor HENRY YAMID REATIGA RUIZ pudo establecer, que en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia la EPS le ayudó a gestionar la asignación de citas y a garantizar las consultas especializadas de Hematología, Neurología, Cardiología y Hemodinamia en las ciudades de Bucaramanga y Bogotá, junto con

²³ Según cédula de ciudadanía vista en el Fl. 23 ítem 3 F.N. 06-Oct-1981

los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, y; conforme a lo manifestado por los médicos tratantes debe continuar asistiendo a controles y seguimiento.

Así las cosas, **en primer lugar**, advierte la Sala, que no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que respecto a dicho fenómeno la Corte Constitucional ha indicado, que sólo se tipifica cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado²⁴, porque *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*²⁵

Conforme a lo expuesto la alta Corporación ha señalado, que los aspectos que deben verificarse en procura de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico, son los siguientes²⁶: *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*.

En el presente caso, si bien es cierto COOSALUD EPS garantizó las consultas especializadas y los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación al señor HENRY YAMID REATIGA RUIZ, también lo es que lo hizo en cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Juez de primera instancia, como lo reconoció en su escrito de impugnación y en la comunicación enviada a la parte actora, amén que el señor REATIGA RUIZ asegura que había solicitado la asignación de las citas previa e insistentemente con resultados negativos, viéndose obligado a interponer la acción de tutela.

En segundo lugar, siendo que a través de la presente tutela se pretende que COOSALUD EPS responda por el tratamiento integral requerido por el señor HENRY YAMID REATIGA RUIZ, para la atención de sus patologías de *«Otra Trombofilia; Infarto Cerebral, no especificado; Otros efectos especificados de la coagulación y Defecto del tabique auricular»*,

²⁴ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

²⁵ Sentencia T- 715 de 2017.

²⁶ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

tal orden se impartirá con respecto a ellas, en cuanto es evidente la negligencia de COOSALUD EPS para gestionar oportunamente los servicios médicos, máxime que atendido su diagnóstico y pronóstico deberá continuar con los controles y tratamientos para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo postulado por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad, pues el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Conclusión

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala REVOCARÁ el numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena.

Asimismo, ORDENARÁ a COOSALUD EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, garantice al señor HENRY YAMID REATIGA RUIZ el tratamiento integral para las patologías de "*Otra Trombofilia; Infarto Cerebral, no especificado; Otros efectos especificados de la coagulación y Defecto del tabique auricular*", y CONFIRMARA en lo demás el fallo impugnado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, conforme *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, garantice al señor HENRY YAMID REATIGA RUIZ el tratamiento integral de las patologías de "*Otra Trombofilia; Infarto Cerebral, no especificado; Otros efectos especificados de la coagulación y Defecto del tabique auricular*".

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
En comisión de servicios


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada